

contar un nuevo marco conceptual que sustente la comprensión, interpretación y aplicación de las nuevas reglas procesales, para así lograr transitar de un procedimiento escrito, desconcentrado y fuertemente ritualista, en esencia documentalista, a un procedimiento de organización estructural a través de audiencias, de formas esencialmente orales, concentrado, público y con inmediación judicial.- Un cambio de tal trascendencia debe ser acompañado de la construcción de un nuevo marco jurídico- teórico, que clarifique las bases iusfilosóficas y los fundamentos ideológicos del nuevo diseño procesal.- Lo anterior pues, ningún jurista podría expresar que el anterior Código de Procedimientos Civiles era malo, gris o anodino.- Por el contrario, todos coinciden en que fue, en algunos aspectos, excelente.- Sus fórmulas lentas, graves, solemnes y rigurosas, en un considerable período fueron inmejorables y constituyeron garantía de seguridad para los litigantes y perla de acierto en los fallos.- Mas tuvo sentido ciertamente en un contexto social de tipo rural, en donde los pleitos tenían como objeto la propiedad y, sobre todo, la de la tierra, para los que el tiempo no era un elemento de trascendencia.- Empero el problema fundamental del proceso civil y mercantil en las últimas décadas, ha sido el aumento de la litigiosidad, que suele presentarse como un mal, cuando es solo un síntoma de profundas modificaciones sociales.- En la actualidad, el proceso civil no es ya el medio para solucionar los conflictos típicos de una sociedad rural, sino el instrumento con el que se tiene que hacer frente a las controversias propias de una sociedad urbana; y así este proceso se ha convertido en un fenómeno de masas, en el que el elemento fundamental es su efectividad práctica.- Esa finalidad es la que justifica que el modelo procesal sea el de los procesos rápidos, vale decir, de la oralidad con sus consecuencias de inmediación y concentración.- Nuestro nuevo Código Procesal Civil y Mercantil tiene como característica principal, el estar inspirado en un modelo procesal adversativo- dispositivo, y reside justamente en la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, lo que redundará en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración de actuaciones, y sobre todo de la inmediación, permitiendo una potenciación del juez como director del proceso, incorpora un sistema de libertad probatoria para las partes y se innova para una mejor apreciación judicial de la prueba, el sistema de libre valoración o sana crítica.- Dentro de las novedades que introduce el Código Procesal Civil y Mercantil, tenemos que hacer referencia necesaria al elenco de principios que incorpora, algunos sin antecedentes a nivel legal en el país, específicamente aquellos que introducen ciertos derechos de naturaleza procesal reconocidos en la Constitución y que han sido interpretados reiteradamente por la Sala de lo Constitucional.-

Dentro de este grupo de principios procesales, cabe traer a cuenta el denominado derecho a la protección jurisdiccional (Art. 1), el cual es un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal, omnicomprendido que sirve de cobertura al conjunto de derechos de naturaleza procesal reconocidos expresamente en la Constitución, como es el caso de la igualdad procesal, derecho de audiencia, prohibición de doble juzgamiento, entre otros, y de otros derivados de la interpretación de aquélla, por ejemplo, motivación de las resoluciones judiciales, congruencia, obligación de resolver en plazo razonable, practicidad de las decisiones y hacer uso de los recursos.- No podemos dejar de mencionar, dentro de este grupo de disposiciones novedosas, la que establece la vinculación a la Constitución y a las leyes por parte de los jueces y magistrados (Art. 2). Dicha disposición tiene su fundamento en la Constitución (Art. 172), la que, además de reconocer la independencia de los jueces y magistrados, instituye la sujeción a la que se refiere la disposición en comento.- Congruente con la idea anterior, y con la Constitución (Art. 185), el artículo 2 del referido CPCM establece la obligación de los jueces de controlar la constitucionalidad de las normas que eligen para ser aplicadas y también el derecho de las partes a pedirlo, a efecto de que, en caso de que la norma sea inconstitucional, la inapliquen, tal como lo señala la Ley de Procedimientos Constitucionales. (Art. 77).- Además de las disposiciones antes comentadas, encontramos otras que, de igual manera, intentan concretar a nivel legal otros principios de rango constitucional que inspiran al proceso, que rigen la actividad no sólo del legislador sino también del juzgador. Entre ellos podemos mencionar, el principio de legalidad (Art. 3); principio de defensa y contradictorio (Art. 4); principio de igualdad (Art. 5); la obligación de resolver (Art. 15) y el principio de gratuidad de la justicia (Art. 16).- Completan esta lista de principios, otros de índole eminentemente procesal, que constituyen una herramienta técnica que le sirve al legislador para determinar el modelo procesal, en el cual, en todo caso, deben encontrarse plasmadas el conjunto de garantías mínimas que deben concurrir en el modelo procesal que el legislador, en virtud de la libertad de configuración, elija; sea éste oral o escrito.- Dentro de este grupo de principios podemos ubicar: el dispositivo (Art. 6); de aportación (Art. 7); de oralidad (Art. 8); de publicidad (Art. 9); de intermediación (Art. 10); de concentración (Art. 11); de veracidad, buena fe, lealtad y probidad procesal (Art. 13) y de dirección y ordenación del proceso (Art. 14).- En el caso en estudio, el recurso de apelación que nos ocupa ha sido interpuesto por la Licenciada DÉBORAH JEANNET CHÁVEZ CRESPIÁN, como apoderada del demandado BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud de que la sentencia

definitiva pronunciada por la señora Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial, fue firmada por un Juez diferente del que presidió la Audiencia Preparatoria del proceso, violentándose con ello, según su criterio, el Principio de Inmediación procesal contemplado en el Art. 10 CPCM.- Respecto de este principio el Código establece una regla general: el juez debe presidir personalmente tanto la celebración de las audiencias como la práctica de los medios probatorios, so pena de nulidad insubsanable (Art. 200).- Y es que sólo quien ha participado en todo el procedimiento, escuchado los alegatos de las partes y recibido la prueba aportada se encuentra en la posibilidad de pronunciar sentencia apegada a derecho.- Ahora bien, la misma disposición prevé como excepción la hipótesis en que la actividad procesal deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal, en cuyo caso podrá encomendarla a otro juez mediante comisión procesal, supuesto en el que el comisionado también tendrá que estar presente en la práctica de la diligencia; sin embargo, es de señalar que la normativa flexibiliza lo concerniente a las comisiones procesales, pues si para el mejor logro de los fines del proceso es necesaria la presencia del juez competente en la diligencia, éste podrá acordar, por resolución motivada, constituirse fuera de su sede habitual (Art. 140).- La disposición últimamente citada es de mucha utilidad, pues, al abrir la posibilidad de que el juez se desplace a lugares fuera de la comprensión territorial donde se encuentra la sede del tribunal, se potencia el principio de inmediación, en especial en el caso de la práctica de diligencias probatorias, donde es fundamental la presencia del juez que dictará la sentencia.- De la lectura de los autos que conforman la pieza principal se observa que, a folios 73 corre agregada el acta levantada a las nueve horas treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil once, en la cual se hizo constar el resultado de la Audiencia Preparatoria señalada en el proceso, estableciéndose que el Licenciado ALLAN GUDIEL DURÁN RODAS, se constituyó a la celebración de la misma como Juez suplente del tribunal, quien al final de dicha audiencia manifestó que por constituir el presente caso, uno de los supuestos contemplados en el Art. 310 inciso final CPCM, se obviaría la celebración de la Audiencia Probatoria y se procedería a dictar por escrito la respectiva sentencia.- Es así que de folios 74 a 83 de la pieza principal, corre agregada la sentencia pronunciada a las quince horas cincuenta minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil once, en la cual se hizo constar, específicamente a folios 74 vuelto de la pieza principal, que quien expuso las consideraciones de tal sentencia fue la señora Juez Licenciada KARINA JEANNETTE MARTÍNEZ GUEVARA, resultando en efecto, que la sentencia fue pronunciada por un Juez

provoca varios grados de ineficacia. Si se priva al acto de sus efectos normales se señalará su invalidez o nulidad, que representa el mayor grado de ineficacia reconocido por la norma procesal.- Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la nulidad es un vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo.- La nulidad se produce cuando falta alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal y acarrea, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente tendería a producir.- Es decir, la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos esenciales, impidiéndole consumir su finalidad.- En efecto, la inobservancia de alguno de los requisitos esenciales que el acto procesal debe reunir, de acuerdo con la ley, para su constitución o la inexistencia de su presupuesto legal determinan su ineficacia, puesto que ello atenta contra la forma o estructura externa de los actos; los cuales no deben ser valorados como fines en sí mismos, sino ser analizados desde una perspectiva finalista, que garantice el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de los gobernados, con estricta observancia del Principio de Legalidad.- En definitiva, la nulidad, en derecho procesal, representa una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. Cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como las inexactitudes o errores de juicio. Las faltas formales pueden referirse a los actos de las partes, o del juez, o afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia de la falta, puede viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso.- Al regular la nulidad de las actuaciones procesales, el legislador se aparta en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de la vetusta concepción de la figura como un recurso extraordinario y contempla los principios que las regulan, los cuales son: 1.- Principio de Especificidad. 2.- Principio de Trascendencia. Y 3.- Principio de Conservación, los cuales han de estimarse de consuno, por su carácter complementario.- **El Principio de Especificidad**, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso, es decir, que no puede declararse nulo un acto, a no ser que la ley sancione dicho vicio con nulidad. No obstante, el legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del CPCM, reconoce que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 CPCM.- **Principio de Trascendencia**. En virtud del carácter no ritualista del Derecho Procesal moderno, para que

exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el Art. 233 CPCM.- De manera que no hay nulidad si no existe indefensión, por lo cual, además de la existencia de una irregularidad grave y trascendente en el acto procesal, es preciso que éste cause una efectiva vulneración al ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes.- Y es que las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio y la existencia de éste debe ser concreta y debidamente evidenciada pro quien invoque el vicio.- Ello significa que, no es procedente declarar una nulidad por la nulidad misma cuando el acto procesal, aunque realizado en forma distinta a la prevista, produjo sus efectos, sin dañar a nadie.- **Principio de Conservación.** Este principio procura la conservación de los actos procesales independientes del acto viciado, y se encuentra reconocido por el Art. 234 CPCM. A su vez, inspira las reglas de los Arts. 237 inciso 3° y 238 inciso final del CPCM.- Conforme al principio de conservación, denominado por alguna doctrina como principio de la naturaleza residual de las nulidades, cabe predicar que la nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes ni la de los sucesivos que sean independientes de él. Que si el vicio impide un determinado efecto, el acto puede producir los efectos para los que sea idóneo.- Pero si la omisión o la nulidad de un acto afecta al mismo procedimiento de modo tal que impide alcanzar su objeto, quedan inutilizados también los actos anteriores, que por sí serían válidos, porque estando destinados por definición a tener una eficacia interna en el proceso, esa eficacia se produce en el vacío si el proceso es condenado a agotarse.- Consecuencia lógica del principio en comento es la figura de la nulidad parcial, que permite preservar aquella parte del proceso que no adolece del vicio.- La nulidad en estricto sentido, puede ser: 1.- Insubsanable, absoluta, de pleno derecho o radical. Y 2.- Subsanaable, relativa, determinante de la anulabilidad del acto, tal como lo reconoce el Art. 235 CPCM, con las consecuencias que esto trae aparejadas.- **Nulidad Insubsanable:** Cuando falta un requisito tan grave que cualquier sujeto, en cualquier tiempo y en cualquier forma, puede poner de manifiesto el vicio por el que la ineficacia se produce, sin sujeción a límites jurídicos especiales.- **Nulidad Subsanaable:** se da cuando el acto procesal incurre en un vicio que, por ser menos grave que el que engendra la nulidad insubsanable, necesita de una especial actividad dirigida a provocar la ineficacia correspondiente; actividad que la ley solo reconoce a ciertos sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a formas particulares.- Para aportar al esclarecimiento de la cuestión, puede considerarse que adolecen de nulidad insubsanable aquellos actos contrarios a las normas imperativas en los casos establecidos

en la ley, cuando impliquen ausencia de requisitos indispensables para alcanzar su fin. Ejemplos serían el quebrantamiento del principio de inmediación, el dictado de resoluciones bajo violencia, intimidación o comisión de un hecho delictivo en contra del juzgador, las actuaciones de un ente carente de jurisdicción o competencia que no puede prorrogarse, y la afectación de bienes inembargables, situaciones que estorban la buena marcha de la actividad jurisdiccional.- La nulidad insubsanable no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada, y la nulidad subsanable admite ser invalidada, pero puede ser convalidada.- Habiéndose comprobado que se ha configurado en el proceso que nos ocupa, una violación al Principio de Inmediación procesal y constando además en la ley, específicamente en el Art. 10 CPCM que esta violación se sanciona con nulidad insubsanable, cumpliéndose con ello el Principio de Especificidad contemplado en el Art. 232 CPCM y que con dicha violación se ha generado una indefensión respecto de ambas partes, pues la Juez que pronunció y firmó la sentencia viciada no pudo formarse un panorama completo del caso a decidir, pues no estuvo presente al momento en que las partes expusieron sus argumentos de defensa y oposición, verificándose con ello el Principio de Trascendencia contemplado en el Art. 233 CPCM, este tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 238 inciso 3° CPCM, considera procedente acceder a las pretensiones de la parte apelante y declarar la nulidad tanto de la sentencia definitiva venida en apelación como de la Audiencia Preparatoria celebrada a las nueve horas treinta minutos del día uno de noviembre del año dos mil once, pues ésta última fue presidida por un Juez suplente que a este momento, ya no tiene facultad alguna para pronunciar la sentencia en comento, pues la Juez en funciones es la Licenciada MARTÍNEZ GUEVARA, por lo que existiendo la necesidad de cumplir con el Principio de Inmediación Procesal, los argumentos de ambas partes deben ser presenciados por la señora Juez titular del Juzgado inferior en grado, para luego pronunciar y firmar la sentencia correspondiente.- En ese orden de ideas, deberá retrotraerse el presente proceso, al momento en que el mismo se encontraba para señalar fecha para realizar la Audiencia Preparatoria del proceso.- **POR TANTO:** Con base en lo expuesto y disposiciones legales citadas, esta Cámara a nombre de la República **FALLA:** **a) DECLÁRASE NULA** la sentencia pronunciada a las quince horas cincuenta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil once, por haber sido pronunciada en franca violación al Principio de Inmediación Procesal, así como el acta levantada a las nueve horas treinta minutos del día uno de noviembre del año dos mil once, en la cual consta el resultado de la Audiencia Preparatoria programada; **b) REPÓNGASE EL PROCESO** a partir

de la celebración de la Audiencia Preparatoria, para lo cual, **SEÑÁLASE** fecha y hora, previa convocatoria de las partes intervinientes; y **c) QUEDA EXPEDITO A LAS PARTES** el derecho a ejercer contra el funcionario responsable, no solo la sanción impuesta en el Art. 417 inciso 2° CPCM, de conformidad a lo establecido en el Art. 701 del mismo cuerpo legal, sino además, la acción de daños y perjuicios ocasionados por el retraso en la tramitación del proceso que nos ocupa y la necesaria interposición del presente recurso de apelación para declarar la nulidad acaecida.- En este acto las partes manifiestan que no recurrirán de la sentencia dictada, por lo cual esta Cámara **RESUELVE: DECLÁRASE FIRME LA PRESENTE SENTENCIA.**- Vuelva el juicio a su Juzgado de origen con la certificación de ley.- Sin más que hacer constar se da por terminada la presente, para lo cual firmamos.-